



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ**

Magistrado ponente: Pedro Javier Bolaños Andrade

Florencia, cinco (5) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

Expediente No. 18-001-33-31-001-2008-00254-01

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Accionante: Cayetano Alberto Gual Granados

Accionado: Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional.

AUTO No.: A.S. 503/002-10-2018/P.O

I. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO.

Procede la Sala a resolver sobre la concesión del recurso extraordinario de unificación de jurisprudencia, interpuesto por el señor Cayetano Alberto Gual Granados, contra la sentencia de segunda instancia, proferida por el Tribunal Administrativo del Caquetá el 18 de septiembre de 2014.

II. CONSIDERACIONES.

La finalidad del recurso extraordinario de unificación de jurisprudencia¹ es asegurar la unidad de la interpretación del derecho, su aplicación uniforme y garantizar los derechos de las partes y terceros que resultan perjudicados con la providencia recurrida; que para su procedencia serán las dictadas por los tribunales administrativos en única y segunda instancia².

Para el caso objeto de estudio, la sentencia de segunda instancia contra la cual se interpuso el recurso es la del 18 de septiembre de 2014 proferida por el Tribunal Contencioso Administrativo del Caquetá³, que al tratarse de una sentencia de nulidad y restablecimiento del derecho de contenido patrimonial, el recurso procederá siempre y cuando la cuantía de la condena sea igual o superior a los 90 SMLMV. En tanto fueron negadas las pretensiones de la parte actora, se tiene como cuantía la estimada en la demanda inicial, misma que llega a los 100 SMLMV para la fecha de su radicación.

Observa la Sala que el escrito del recurso extraordinario de unificación de jurisprudencia⁴, fue interpuesto dentro del término previsto el artículo 261 de la Ley 1437 de 2011 –CPACA-⁵, y se ajusta a los requisitos contenidos en el artículo 262⁶ *ibidem* para la procedencia del mismo, los cuales aplicados a sub lite, se observa:

¹ Artículo 256 del Código Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

² Artículo 257 Ley 1437 de 2011.

³ Sentencia de segunda instancia visible del folio 311 al 327 del C1.

⁴ Fls 341 al 351, c1.

⁵ **ARTÍCULO 261. INTERPOSICIÓN.** El recurso extraordinario de unificación de jurisprudencia deberá interponerse por escrito ante el Tribunal Administrativo que expidió la providencia, a más tardar dentro los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria de esta.

1. Designación de las partes: Cayetano Alberto Gual Granados, como parte demandante y la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, como parte demandada.
2. La providencia impugnada es la sentencia de segunda instancia del Tribunal Administrativo del Caquetá del 18 de septiembre de 2014. Magistrado Ponente Dr. **Carlos Alberto Portilla Rubio**.
3. Narración sucinta de los hechos en litigio, visibles del folio 341 al 343.
4. La sentencia de unificación que se estima contraria es la proferida por el H. Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, C.P. Dr. **Víctor Hernando Alvarado Ardila**, expediente N°. **7600123310002001016261** N°. interno **0516-2007**, del 4 de agosto de 2010, sobre el **retiro discrecional**.

Si bien se tiene que, una vez verificada la procedencia del recurso extraordinario de unificación de jurisprudencia y que se haya interpuesto en término, se deberá correr traslado por un término de 20 días al recurrente para que lo sustente⁷, se observa que se procedió a ello al momento de su interposición, por lo que sería inocuo correr traslado para ser sustentado nuevamente. Así, que por economía procesal, se remitirá el expediente al Consejo de Estado para lo de su competencia.

Ahora bien, es importante para la Sala precisar que aunque el proceso de la referencia haya iniciado bajo el imperio del Decreto 01 del 1984, no impide la procedencia del recurso extraordinario de unificación de jurisprudencia, como bien lo indica el H. Consejo de Estado en Sentencia de tutela del 17 de marzo de 2016⁸:

“El Tribunal Administrativo de Antioquia a través del auto del 2 de septiembre de 2015 rechazó por improcedente el recurso interpuesto, al considerar que esa figura procesal no puede ser aplicada en los procesos que se rigen por el Decreto 01 de 1984 (fls. 568 a 569, C. 2).

Contra la anterior decisión el apoderado judicial de la sociedad actora interpuso el recurso de reposición y en subsidio queja (fls. 570 a 573). Mediante auto del 15 de septiembre de 2015 la magistrada ponente del Tribunal demandado los rechazó por improcedentes, con fundamento en que según lo dispuesto por el Decreto 01 de 1984, norma que rige el proceso ordinario de la referencia el recurso procedente era el de súplica (fls. 586 a 588).

En el auto en el que el Tribunal, en Sala de Decisión, conceda el recurso ordenará dar traslado por veinte (20) días al recurrente o recurrentes para que lo sustenten. Vencido este término, si el recurso se sustentó, dentro de los cinco (5) días siguientes remitirá el expediente a la respectiva sección del Consejo de Estado. Si no se sustenta dentro del término de traslado el recurso se declarará desierto.

La concesión del recurso no impide la ejecución de la sentencia, salvo cuando haya sido recurrida totalmente por ambas partes y por los terceros reconocidos en el proceso, pero aun en este caso si el recurso no comprende todas las decisiones, se cumplirá lo no recurrido.

⁶ **ARTÍCULO 262. REQUISITOS DEL RECURSO.** El recurso extraordinario de unificación de jurisprudencia deberá contener.

1. La designación de las partes.

2. La indicación de la providencia impugnada.

3. La relación concreta, breve y sucinta de los hechos en litigio.

4. La indicación precisa de la sentencia de unificación jurisprudencial que se estima contrariada y las razones que le sirven de fundamento

⁷ Artículo 261 de la Ley 1437 de 2011. (Pie de página N°. 5)

⁸ Consejo de Estado, Sala de lo Contenciosos Administrativo, Sección Segunda, Subsección A, Consejero Ponente: Willian Hernández Gómez, Radicación: 11001-03-15-000-2015-02741-00(AC).

La Subsección no comparte los argumentos que el Tribunal Administrativo de Antioquia expuso para rechazar los recursos interpuestos por la parte actora, pues la interpretación del artículo 308 del CPACA fijada en los autos objeto de discusión, frente a la improcedencia del recurso extraordinario de unificación de jurisprudencia a los procesos iniciados en vigencia del CCA, de alguna forma conlleva una limitación a la misión del Consejo de Estado de unificar la jurisprudencia en la jurisdicción de lo contencioso administrativo, como órgano de cierre.

El artículo 308 del CPACA debe entenderse como una herramienta cuya finalidad es la de evitar los traumatismos procesales, en la transición procesal del sistema escrito a otro por audiencias. Empero, esa regla normativa no puede afectar la función unificadora de jurisprudencia, lo que precisamente se busca por la vía de los recursos extraordinarios previstos en la Ley 1437 de 2011.

Igualmente, el 16 de febrero de 2016 la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo indicó que, los recursos extraordinarios de revisión y de unificación de jurisprudencia contenidos en el CPACA, sí son procedentes, sin importar que los procesos primigenios hubiesen sido decididos y cobrado ejecutoria bajo el imperio de leyes anteriores a la vigencia de la Ley 1437 (2 de julio de 2012). Y agrega el auto: "[...] a lo cual se suma que este tipo de recursos no hace parte del proceso contencioso administrativo original [...]".

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

Primero.- CONCEDER el recurso extraordinario de unificación de jurisprudencia interpuesto por el señor CAYETANO ALBERTO GUAL GRANADOS, contra sentencia de segunda instancia proferida por el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ del 18 de septiembre de 2014, por la razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

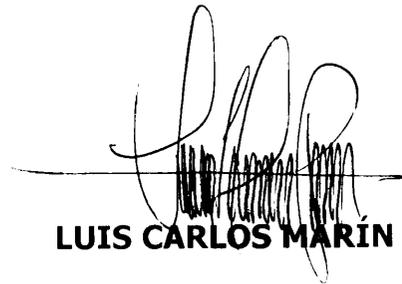
Segundo.- REMITIR de inmediato, por secretaría, el expediente al Consejo de Estado para lo de su competencia.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

Los Magistrados,



PEDRO JAVIER BOLAÑOS ANDRADE



LUIS CARLOS MARÍN PULGARÍN



YANNETH REYES VILLAMIZAR



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ**

Florencia, 08 de junio de 2018

RADICACIÓN: 18-001-33-33-002-2017-00078-01
RÉGIMEN: LEY 1437 DE 2011 – C.P.A.C.A.
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: MARÍA MELANEA RAMÍREZ
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FOMAG
AUTO No. A. S. 504 / 008 - 10 - 2018/P.O.

MAGISTRADO PONENTE: Pedro Javier Bolaños Andrade

Procede el Despacho a decidir sobre la admisión del recurso de apelación interpuesto por la parte demandada – NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FOMAG – contra la sentencia del 13 de junio de 2018, proferida en primera instancia por el Juzgado Segundo Administrativo de Florencia, Caquetá.

Atendiendo lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, el recurso será admitido, por ser la impugnada una sentencia de primera instancia¹, haber sido presentado y sustentado en la oportunidad debida², por quien tiene interés para recurrir y por haberse cumplido el requisito del Art. 192 inciso 4º de la Ley 1437 de 2011.

En mérito de lo expuesto, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada – NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FOMAG – contra la sentencia del 13 de junio de 2018, proferida en primera instancia por el Juzgado Segundo Administrativo de Florencia, Caquetá.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente de la presente decisión al Ministerio Público delegado ante esta Corporación, en cumplimiento del numeral 3º del artículo 198 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

PEDRO JAVIER BOLAÑOS ANDRADE
Magistrado

¹ Artículo 243 de la Ley 1437 de 2011 "Son apelables las sentencia de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. (...)"

² Como quiera que el recurso fue presentado dentro de los diez días siguientes a la notificación del fallo (Artículo 247 de la Ley 1437 de 2011).



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ**

Florencia, 07 de Julio de 2018

Radicación: **18-001-33-33-002-2017-00297-01**
Régimen: LEY 1437 DE 2011 – C.P.A.C.A.
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: JUAN CRISOSTOMO ROBLEDO MORENO
Demandado: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES
Auto No. A. S. 504 / 006 - 10 -2018/P.O.

MAGISTRADO PONENTE: Pedro Javier Bolaños Andrade

Procede el Despacho a decidir sobre la admisión del recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia del 27 de junio de 2018, proferida en primera instancia por el Juzgado Segundo Administrativo de Florencia.

Atendiendo lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, el recurso será admitido, por ser la impugnada una sentencia de primera instancia¹, haber sido presentado y sustentado en la oportunidad debida², por quien tiene interés para recurrir y por haberse cumplido el requisito del Art. 192 inciso 4º de la Ley 1437 de 2011.

En mérito de lo expuesto, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia del 27 de junio de 2018, proferida en primera instancia por el Juzgado Segundo Administrativo de Florencia..

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente de la presente decisión al Ministerio Público delegado ante esta Corporación, en cumplimiento del numeral 3º del artículo 198 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

PEDRO JAVIER BOLAÑOS ANDRADE
Magistrado

¹ Artículo 243 de la Ley 1437 de 2011 "Son apelables las sentencia de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. (...)"

² Como quiera que el recurso fue presentado dentro de los diez días siguientes a la notificación del fallo (Artículo 247 de la Ley 1437 de 2011).



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ**

Florencia, 07 2018

RADICACIÓN: 18-001-33-33-002-2017-00445-01
RÉGIMEN: LEY 1437 DE 2011 – C.P.A.C.A.
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: JAIME BAUTISTA SANTACRUZ GONZÁLEZ
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FOMAG
AUTO No. A. S. 510 / 009 - 10 - 2018/P.O.

MAGISTRADO PONENTE: Pedro Javier Bolaños Andrade

Procede el Despacho a decidir sobre la admisión del recurso de apelación interpuesto por la parte demandada – NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FOMAG – contra la sentencia del 13 de junio de 2018, proferida en primera instancia por el Juzgado Segundo Administrativo de Florencia, Caquetá.

Atendiendo lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, el recurso será admitido, por ser la impugnada una sentencia de primera instancia¹, haber sido presentado y sustentado en la oportunidad debida², por quien tiene interés para recurrir y por haberse cumplido el requisito del Art. 192 inciso 4º de la Ley 1437 de 2011.

En mérito de lo expuesto, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada – NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FOMAG – contra la sentencia del 13 de junio de 2018, proferida en primera instancia por el Juzgado Segundo Administrativo de Florencia, Caquetá.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente de la presente decisión al Ministerio Público delegado ante esta Corporación, en cumplimiento del numeral 3º del artículo 198 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

PEDRO JAVIER BOLAÑOS ANDRADE
Magistrado

¹ Artículo 243 de la Ley 1437 de 2011 "Son apelables las sentencia de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. (...)"

² Como quiera que el recurso fue presentado dentro de los diez días siguientes a la notificación del fallo (Artículo 247 de la Ley 1437 de 2011).



TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ

Florencia, 05 OCT 2018

RADICACIÓN : 18-001-33-33-001-2015-00799-01
MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACTOR : LUIS EDUARDO SÁNCHEZ CARRILLO
DEMANDADO : NACIÓN- MINDEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL
AUTO NÚMERO : A.S-172-10-18 (S. Oral)

1-ASUNTO.

Se resuelve respecto al traslado para alegar de conclusión

2. SE CONSIDERA.

Teniendo en cuenta que mediante auto del 28 de septiembre del año avante (f.149) se admitió el recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia y éste fue debidamente notificado; en el presente asunto se considera innecesario celebrar la audiencia establecida en el artículo 247 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 623 del Código General del Proceso, el Despacho de conformidad con la constancia secretarial que antecede y lo dispuesto en el numeral del citado artículo, se,

RESUELVE:

- 1.- Correr traslado por el término común de diez (10) días, a las partes para que presenten alegatos de conclusión por escrito.
- 2.- Vencido el término anterior, córrase traslado por el término de diez (10) días, al Agente del Ministerio Público, con el fin de que emita su concepto sin retiro del expediente.

Notifíquese y cúmplase.



LUIS CARLOS MARÍN FULGARÍN
Magistrado



TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ

Florencia, 05 OCT 2018

RADICACIÓN : 18-001-33-33-001-2015-00353-01
MEDIO DE CONTROL : REPARACIÓN DIRECTA
ACTOR : GILBERTO MALAMBO MURCIA Y OTROS
DEMANDADO : NACIÓN- FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN Y OTRO
AUTO NÚMERO : A.S-173-10-18 (S. Oral)

1-ASUNTO.

Se resuelve respecto al traslado para alegar de conclusión

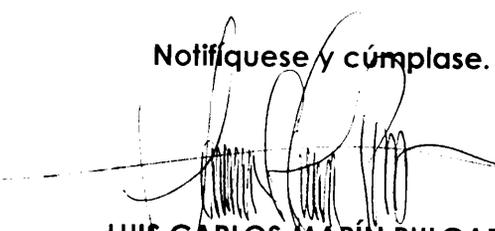
2. SE CONSIDERA.

Teniendo en cuenta que mediante auto del 28 de septiembre del año avante (f.132) se admitió el recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia y éste fue debidamente notificado; en el presente asunto se considera innecesario celebrar la audiencia establecida en el artículo 247 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 623 del Código General del Proceso, el Despacho de conformidad con la constancia secretarial que antecede y lo dispuesto en el numeral del citado artículo, se,

RESUELVE:

- 1.- Correr traslado por el término común de diez (10) días, a las partes para que presenten alegatos de conclusión por escrito.
- 2.- Vencido el término anterior, córrase traslado por el término de diez (10) días, al Agente del Ministerio Público, con el fin de que emita su concepto sin retiro del expediente.

Notifíquese y cúmplase.


LUIS CARLOS MARÍN PULGARÍN
Magistrado



TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ

Florencia, 05 (01 2017)

RADICACIÓN : 18-001-23-33-002-2017-00079-01
MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACTOR : OCTAVIO HUMBERTO RAMÍREZ RODRÍGUEZ
DEMANDADO : NACIÓN MINISTERIO DE EDUCACIÓN NAL. Y OTRO
AUTO NÚMERO : A.S-168-10-18 (S. Oral)

1-ASUNTO.

Se resuelve respecto al traslado para alegar de conclusión

2. SE CONSIDERA.

Teniendo en cuenta que mediante auto del 27 de septiembre del año avante (f.79) se admitió el recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia y éste fue debidamente notificado; en el presente asunto se considera innecesario celebrar la audiencia establecida en el artículo 247 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 623 del Código General del Proceso, el Despacho de conformidad con la constancia secretarial que antecede y lo dispuesto en el numeral del citado artículo, se,

RESUELVE:

- 1.- Correr traslado por el término común de diez (10) días, a las partes para que presenten alegatos de conclusión por escrito.
- 2.- Vencido el término anterior, córrase traslado por el término de diez (10) días, al Agente del Ministerio Público, con el fin de que emita su concepto sin retiro del expediente.

Notifíquese y cúmplase.



LUIS CARLOS MARÍN PULGARÍN
Magistrado



TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ

Florencia, 05 OCT 2018

RADICACIÓN : 18-001-23-40-004-2016-00029-01
MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACTOR : EDUARDO FRANCO JOJOA
DEMANDADO : DEPARTAMENTO DEL CAQUETÁ Y OTRO
AUTO NÚMERO : A.S-167-10-18 (S. Oral)

1-ASUNTO.

Se resuelve respecto al traslado para alegar de conclusión

2. SE CONSIDERA.

Teniendo en cuenta que mediante auto del 27 de septiembre del año avante (f.218) se admitió el recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia y éste fue debidamente notificado; en el presente asunto se considera innecesario celebrar la audiencia establecida en el artículo 247 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 623 del Código General del Proceso, el Despacho de conformidad con la constancia secretarial que antecede y lo dispuesto en el numeral del citado artículo, se,

RESUELVE:

- 1.- Correr traslado por el término común de diez (10) días, a las partes para que presenten alegatos de conclusión por escrito.
- 2.- Vencido el término anterior, córrase traslado por el término de diez (10) días, al Agente del Ministerio Público, con el fin de que emita su concepto sin retiro del expediente.

Notifíquese y cúmplase.


LUIS CARLOS MARÍN PULGARÍN
Magistrado



TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ

Florencia, 05 OCT 2016

RADICACIÓN : 18-001-33-33-002-2013-01082-01
MEDIO DE CONTROL : REPARACIÓN DIRECTA
ACTOR : JOAQUIN TORRES GONZÁLEZ Y OTROS
DEMANDADO : HOSPITAL MARÍA INMACULADA Y OTRO
AUTO NÚMERO : A.S-170-10-18 (S. Oral)

1-ASUNTO.

Se resuelve respecto al traslado para alegar de conclusión

2. SE CONSIDERA.

Teniendo en cuenta que mediante auto del 27 de septiembre del año avante (f.487) se admitió el recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia y éste fue debidamente notificado; en el presente asunto se considera innecesario celebrar la audiencia establecida en el artículo 247 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 623 del Código General del Proceso, el Despacho de conformidad con la constancia secretarial que antecede y lo dispuesto en el numeral del citado artículo, se,

RESUELVE:

- 1.- Correr traslado por el término común de diez (10) días, a las partes para que presenten alegatos de conclusión por escrito.
- 2.- Vencido el término anterior, córrase traslado por el término de diez (10) días, al Agente del Ministerio Público, con el fin de que emita su concepto sin retiro del expediente.

Notifíquese y cúmplase.


LUIS CARLOS MARÍN PULGARÍN
Magistrado



TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ

Florencia, 05 OCT 2018

RADICACIÓN : 18-001-33-33-001-2015-00170-01
MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACTOR : HÉCTOR LLANOS BARÓN Y OTROS
DEMANDADO : E.S.E. SOR TERESA ADELE
AUTO NÚMERO : A.S-169-10-18 (S. Oral)

1-ASUNTO.

Se resuelve respecto al traslado para alegar de conclusión

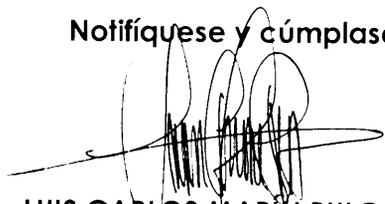
2. SE CONSIDERA.

Teniendo en cuenta que mediante auto del 27 de septiembre del año avante (f.83) se admitió el recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia y éste fue debidamente notificado; en el presente asunto se considera innecesario celebrar la audiencia establecida en el artículo 247 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 623 del Código General del Proceso, el Despacho de conformidad con la constancia secretarial que antecede y lo dispuesto en el numeral del citado artículo, se,

RESUELVE:

- 1.- Correr traslado por el término común de diez (10) días, a las partes para que presenten alegatos de conclusión por escrito.
- 2.- Vencido el término anterior, córrase traslado por el término de diez (10) días, al Agente del Ministerio Público, con el fin de que emita su concepto sin retiro del expediente.

Notifíquese y cúmplase.



LUIS CARLOS MARÍN PULGARÍN
Magistrado



**TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ
DESPACHO TERCERO**

Florencia, 05 OCT 2018

RADICACIÓN : 18001-33-33-002-2017-00338-01
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACTOR : EDILBERTO RODRÍGUEZ GUZMAN
DEMANDADO : CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES.
AUTO NÚMERO : A.I. 103-10-18 (S. Oral)

Teniendo en cuenta que la apelación propuesta por la apoderada del extremo activo (fls. 102 a 103) y por el apoderado de la caja de Retiro de las Fuerzas Militares (fls 104 a 111) en contra de la sentencia de primera instancia de fecha 28 de junio de 2018 (fls. 99 a 101) fue debidamente sustentada por los recurrentes, además de reunir los requisitos legales, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 247 del C.P.A.C.A. se hace procedente su admisión.

En consecuencia, se

DISPONE:

1. Admitir el recurso de apelación propuesto por los apoderados de la parte actora y demandada en contra de la sentencia fechada del 28 de junio de 2018, proferida por el Juzgado Segundo Administrativo de Florencia que accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda.
2. Notifíquese personalmente la presente decisión al agente del Ministerio Público.

Notifíquese y Cúmplase,

LUIS CARLOS MARÍN PULGARÍN
Magistrado



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CAQUETA

Florencia, 5 octubre de 2018

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: FABIO GUSTAVO ESPINOSA TRIANA
DEMANDADO: NACION – PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN
RADICADO: 18001-23-33-001-2017-00043-00
CONJUEZ PONENTE: LINO LOSADA TRUJILLO

ASUNTO: APLAZAMIENTO AUDIENCIA CONCILIACIÓN

Teniendo en cuenta la solicitud realizada por la apodera de la Procuraduría General de la Nación en la cual informa que está en espera de que se emita concepto respecto de la posibilidad de conciliar por parte del Comité de Conciliación de la Procuraduría General de la Nación, se hace necesario el aplazamiento de la diligencia de audiencia de conciliación prevista para el día 8 de octubre de 2018 a las 11:00 a.m., este despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Aplazar la diligencia de audiencia de conciliación prevista para el día 8 de octubre de 2018 a las 11:00 a.m.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LINO LOSADA TRUJILLO
Conjuez



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ

Florencia Caquetá, cinco (05) de octubre del 2018

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACION : 18001234000420170025700
DEMANDANTE : MARIA DEL SOCORRO JIMENEZ CAUSIL
DEMANDADO : NACION- RAMA JUDICIAL - CONSEJO SUPERIOR
DE LA JUDICATURA- DIRECCION EJECUTIVA DE
ADMINISTRACION JUDICIAL

CONJUEZ PONENTE : SAMUEL ALDANA

1. ASUNTO

Procede el Despacho a decidir sobre la admisión del presente medio de control.

2. ANTECEDENTES

MARIA DEL SOCORRO JIMENEZ CAUSIL a través del abogado LUIS ALBEIRO QUIMBAYA RAMIREZ ha promovido medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO en contra de NACION- RAMA JUDICIAL - CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA- DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL, con el fin de obtener la nulidad de los ACTOS ADMINISTRATIVOS contenidos en oficio nro. . DESAJN16-2433 fecha ONCE 11 de mayo 2016, y el acto ficto generado por el silencio administrativo frente al recurso de apelación radicado el 23 de mayo del 2016 por medio de los cuales la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial Neiva de la Rama Judicial, negó a la doctora MARIA DEL SOCORRO JIMENEZ CAUSIL la reliquidación de las prestaciones sociales, con base en el 100% de la remuneración básica decretada por el gobierno Nacional año a año, incluyendo el 30% de dicha asignación básica que la administración judicial asumió como prima especial de servicios sin carácter salarial. Así mismo a través de los actos administrativos demandados también se negó el pago de la prima especial de servicios equivalente al 30% de la remuneración básica decretada por el gobierno Nacional año tras año, como adición o agregado a la asignación básica, por el mismo periodo. (6 de febrero del 2012 al 10 de enero del 2017)

Simultáneamente solicita la accionante, que como consecuencia de la anterior declaración, y a título de RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, se ordene a la NACION- RAMA JUDICIAL - CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA- DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL que proceda al reconocimiento, reliquidación y pago a su favor, del valor de las diferencias salariales y



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ

prestacionales existentes entre lo liquidado por la administración judicial con el 70% de la remuneración mensual básica que devengó como MAGISTRADA DE LA SALA DISCIPLINARIA DEL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA en Florencia Caquetá, desde el 06 de febrero del 2012 hasta el 10 de enero del 2017, y correspondiente a todas sus prestaciones sociales, consistentes en prima de servicios, prima de navidad, prima de vacaciones, cesantías, bonificación anual por servicios prestados, cotización o seguridad social y demás prestaciones y emolumentos que se puedan ver incididos, teniendo como base el 100% de la remuneración básica legal mensual que percibió y no el 70% de esta como se liquidó, incluyendo en la base de liquidación con carácter salarial el 30% del sueldo básico mensual que el gobierno tomó de este, para darle el título de prima especial sin carácter salarial prevista en el art. 14 de la ley 4ª de 1992.

Conforme al estudio realizado a la demanda de la referencia, y por reunir los requisitos establecidos en el artículo 162 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA). En ejercicio del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho consagrado en el artículo 138 ibídem, el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ.

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR LA DEMANDA interpuesta a través de apoderado por la doctora MARIA DEL SOCORRO JIMENEZ CAUSIL identificada con la cedula de ciudadanía número 40.792.864 expedida en Maicao Guajira en contra de: LA NACION-RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO-DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL.

SEGUNDO: De conformidad con lo establecido en los artículos 197 y 199 del CPACA (mod. Por el art. 612 del C.G.P.), se dispone:

NOTIFIQUESE PERSONALMENTE el presente auto, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico destinado para notificaciones judiciales, al representante legal de: NACION- RAMA JUDICIAL - CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA- DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL, quien haga sus veces o se le hayan delegado sus funciones, así como al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Para el efecto, el mensaje deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia de la providencia a notificar y de la demanda.

NOTIFIQUESE POR ESTADO esta providencia a los demandantes como lo establece el artículo 171 del CPACA.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ

ENVIAR mensaje de datos de la notificación hecha por estados al correo electrónico del apoderado de la parte actora en los términos del artículo 201 CPACA, toda vez que esta aceptó expresamente la notificación por este medio, como lo preceptúa el artículo 205 ibídem.

TERCERO: DISPONER que la parte demandante deposite la suma de CIENTO MIL PESOS M/C, (\$100.000) en la cuenta de ahorros **No. 4-7503-0-000366-5** denominada TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETA Gastos ordinarios del proceso en el Banco Agrario de Colombia de la ciudad, para cubrir los gastos que se consideran necesarios para el debido trámite del proceso, a órdenes de la secretaria de esta Corporación, en el término de diez (10) días siguientes a la notificación del presente auto. (Artículo 171-4 del CPACA y el Acuerdo Nro. 2165 del 30 de octubre de 2003 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura). La copia de la consignación de anexara al expediente.
178 del CPACA.

CUARTO: PREVENIR a la parte demandada, que es su deber aportar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del presente proceso; de igual manera deberá aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas documentales que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso y los dictámenes periciales que considere necesarios para oponerse a las pretensiones de la demanda, conforme lo dispone el artículo 175-5 del CPACA.

QUINTO: CORRER TRASLADO de la demanda y sus anexos a la parte demandada y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, según lo dispuesto en el artículo 172 del CPACA, el cual solo comenzara a correr después de transcurrido el término común de veinticinco (25) días, a la realización de la última notificación.

SEXTO: RECONOCER PERSONERIA adjetiva al doctor LUIS ALBEIRO QUIMBAYA RAMIREZ identificado con la cedula de ciudadanía nro. 12272912 expedida en la Plata – Huila, con Tarjeta Profesional de abogado nro. 182.913 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, en su condición de apoderado de la demandante MARIA DEL SOCORRO JIMENEZ CAUSIL, para actuar en el presente trámite judicial.

Notifíquese y cúmplase

SAMUEL ALDANA
Conjuez